FOJA: 34 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-37018-2017 CARATULADO : GONZÁLEZ/HE

Santiago, veinte de Mayo de dos mil diecinueve VISTOS:

Con fecha 26 de diciembre de 2017 por presentación ingresada a través de Oficina Judicial Virtual, comparece don Karver Valentino González Castro, periodista, cédula nacional de identidad N° 15.339.114-9, domiciliado en calle Dionisio N° 2623, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don Jian Min Zhang, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 12.149.841-3 y solidariamente en contra de doña Daotong He (sic), ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 14.645.747-9, ambos con domicilio en calle Simón Bolívar N° 3771, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

Funda su demanda en que con fecha 10 de marzo de 2017, al momento de iniciar un viaje de descanso a la ciudad de Rancagua, condujo su vehículo P.P.U TL6902-8, y al llegar a la esquina de la calle Pedro Montt con Club Hípico, frenó y paró para esperar luz verde, no había ningún auto delante de él y estaba parado con luz roja; que esperó unos 40 segundos y a las 15:40 Hrs. aproximadamente, el demandado Jian Min Zahng, quien conducía en manifiesto estado de ebriedad el automóvil P.P.U. FWJJ-18, tipo Station Wagon, marca Mercedes Benz, modelo ML 350 Blue Efficiency, de propiedad de doña Daotong He, colisionó fuertemente su vehículo en su parte trasera.

Relata que el vehículo conducido por el demandado se levantó y sintió como las ruedas de atrás de su vehículo se despegaban del suelo. Aclara que su vehículo quedó con una deformación total y serios daños estructurales, no pudiendo abrir la puerta, por lo que debió salir por la puerta del acompañante.

Informa que luego del impacto, don Jian Min Zahng fue fiscalizado por funcionarios policiales quienes apreciaron su rostro congestionado, fuerte hálito alcohólico, incoherencias al hablar e inestabilidad al caminar, producto de lo cual se le realizó el examen respiratorio arrojando un resultado de 1.94 gramos por mil de alcohol en su sangre. La alcoholemia practicada arrojó como resultado que presentaba 2.01 gramos por mil de alcoholen su sangre al momento de desempeñarse en la conducción de su vehículo.

Refiere que en el mes de junio del año en curso – fecha de presentación de su acción – el Ministerio Público, a través de su fiscal adjunto de la Fiscalía Local Centro Justicia de la Fiscalía Regional



Metropolitana Centro Norte, formuló en contra del demandado don Jian Min Zahng un requerimiento de procedimiento simplificado por el delito en carácter de consumado, de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños y lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1º de la Ley Nº 18.290 en relación con los artículos 110 y 111 del mismo cuerpo legal, solicitando en definitiva una pena de 270 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales y la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos años, más accesorias legales que correspondan, y las costas de la causa.

Agrega que con fecha 11 de agosto del año en curso -época de presentación de su acción- se realizó la audiencia de procedimiento simplificado, en que acordó con la fiscalía una salida alternativa consistente en la suspensión condicional del procedimiento, por un período de un año, de conformidad a lo prevenido en el artículo 238 letra G del Código Procesal Penal.

En cuanto al Derecho, señala que los hechos descritos, especialmente, el no cumplir con el mandato legal impuesto por el legislador al conducir su vehículo en estado de ebriedad, ha permitido la creación de una situación de peligro, en cuanto ella puede derivarse racionalmente un perjuicio, generando como consecuencia responsabilidad civil para todas aquellas personas naturales y jurídicas sobre quienes recae la obligación de adoptar las medidas conducentes a evitar los riesgos que produzcan como resultado daños a la vida e integridad física de las personas, garantizados por lo demás en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, y daños en la propiedad ajena, garantizados en el artículo 19 N° 24 de la misma carta fundamental, lo que se traduce en la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por los actores (sic).

Arguye que el artículo 2314 del Código Civil, dispone que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de a la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Por su parte, el artículo 2284 del mismo cuerpo legal, dispone que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la Ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la Ley se expresan en ella. Agrega más adelante que "Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito, si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar constituye un cuasidelito".

Agrega además que el artículo 2329 del Código Civil señala que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por este". Con todo, existe en la especie aludida, la previsibilidad racional del resultado dañoso y la aceptación del mismo. Nuestra posición puede sintetizarse en lo siguiente: 1) El demandado actuó culposamente, incumplimiento la normativa en comento, lo cual



supone describir la cadena causal que desemboca en la consecuencia dañosa; 2) Se aceptó, por lo mismo ese resultado dañino; 3) Dicho resultado provocó un daño.

Cita y transcribe los artículos 110 y 111 de la Ley N° 18.290, disposiciones que se refieren a la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas al interior de vehículos motorizados, a la conducción bajo la influencia de tales bebidas o de sustancias estupefacientes. Igualmente, invoca lo prescrito en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, el cual señala que toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en la ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan.

En cuanto a la responsabilidad solidaria de la demandada de doña Daotong He, invoca la norma contenida en el artículo 169 de la Ley Nº 18.290, precepto que establece que de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo, y que el conductor, el propietario y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que aquellos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

En cuanto a los perjuicios, señala que los hechos narrados le han producido sendos daños que describe en las siguientes partidas:

a) Daño Emergente: Señala que el vehículo resultó con serios y graves daños, la destrucción del eje trasero en conjunto con los daños en el estanque del combustible, parabrisas trasero y la deformidad del chasis lo convirtieron en una unidad de costosa reparación. Señala que el vehículo es una reliquia familiar, adquirido por su madre en el año 2000 y que se ha mantenido desde esa fecha, cuidándolo y traspasándolo de generación, por lo que tiene un valor personal y adicional. Su reparación es costosa, ya que no existen repuestos originales para su reparación en Chile, demandando por concepto de reparación del vehículo la suma de \$6.000.000.-

Además, indica que ha debido incurrir en sendos costos por concepto de traslado, ya que como acreditará, ha debido gastar de su patrimonio para trasladarse a todas las partes que de manera ordinaria efectuó de forma diaria. Además, indica que su madre se encuentra con serios problemas de salud, ya que sufrió un accidente y se quebró sus piernas, por lo que ha debido desembolsar enormes cantidades de dinero para trasladarla, por lo que demanda por este concepto la suma de \$3.000.000.-

b) Daño Moral: indica que desde el accidente y a la fecha su vida ha cambiado drásticamente; solía trasladarse libremente con su vehículo, así



como trasladar a su madre a sus requerimientos médicos, además de sentirse alegre y realizado por contar con un vehículo de las características que describe, pues poseía poco kilometraje, únicamente 150.000 kilómetros, tenía aire acondicionado, llantas de aluminio, asientos de cuero, y equipamiento de lujo. El tamaño del auto permitía catalogarlo como un sedán de alta gama de la época, existiendo pocas unidades en Chile de ese modelo que demostró ser un excelente representante de la marca coreana.

Señala que en Chile no deben existir más de 50 unidades de ese modelo. Lo mantenía muy bien cuidado, con sus revisiones técnicas al día y representaba un auto de excelencia mecánica, gran comodidad y versatilidad. Añade además que el vehículo era la herramienta principal para el desempeño de su trabajo, pues lo usaba diariamente, cargaba con sus herramientas de trabajo, computador, etcétera. Le resultaba cómodo y le tenía un gran apego material y valor personal, dado que fue adquirido por su madre, y es su segundo dueño. Refiere que no lo quisieron vender, por sus características y originalidad, además de considerar todas las mejoras que se le efectuaron.

Precisa que su vehículo es una reliquia familiar, adquirido por su madre el año 2000, manteniéndolo desde esa época, y que forma parte de la identidad e historia familiar. Lo usaba de forma permanente para su trabajo, pasear en su tiempo libre, trasladar a su madre a sus actividades y requerimientos médicos, ir al supermercado y visitar a su polola. Le otorgaba libertad, seguridad y claramente un medio personal de transporte a su total y entera disposición. El hecho de quedar sin su vehículo, le produjo una tremenda sensación de menoscabo, impotencia, decepción, sensación de injusticia, rabia, tristeza, amargura, reiterando las condiciones físicas en las que el demandado Jian Min Zahng se encontraba a la hora de guiar su vehículo.

Señala que por ese concepto, demanda la suma de \$15.000.000.-

Pide tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario en contra de los demandados, ya individualizados, en sus respectivas calidades, acogerla en todas sus partes, y se declarar que los demandados deben pagar solidariamente la suma de \$24.000.000.- por concepto de daño moral y daño emergente, o la suma que se estime de acuerdo al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.

Con fecha 29 de marzo de 2018 consta haberse notificado la demanda a los demandados de conformidad a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 26 de abril de 2018 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados.



C-37018-2017

Foja: 1

Con fecha 03 de mayo de 2018 la demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando los argumentos y pretensiones esgrimidos en la demanda.

Con fecha 14 de mayo de 2018, comparece el abogado don Eduardo Daniel Guzmán Briones, en representación del demandado solidario, don Daotong He, comerciante, evacuando el trámite de la dúplica.

Señala que el demandante interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, fundada en una supuesta responsabilidad solidaria que se le imputa al demandado, en razón de ser el propietario del vehículo Station Wagon, marca Mercedes Benz, placa patente única TL 6902-8, supuestamente conducido por don Jian Min Zhang, fundándose al menos respecto de su representada, en las normas contempladas en el artículo 169 (ex 174) de la Ley de Tránsito, norma que efectivamente hace responsable al propietario de un vehículo de los daños causados por quién conduce con su autorización.

Refiere que el demandante alude a una salida alternativa consistente en la suspensión condicional del procedimiento por un período de un año, de conformidad a lo previsto en el artículo 238 letra g) del Código Procesal Penal, dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 10.283-2017, en donde supuestamente se habría determinado la responsabilidad del conductor Sr. Min en un supuesto accidente, más allá de un proceso por manejo en estado de ebriedad.

Señala que basándose en diversas disposiciones, citando artículos, pero que en caso de ser efectivo la existencia de dicho juicio ante el Juzgado de Garantía, no le es aplicable a su representada, quien no ha tenido participación directa ni personal en la producción de los hechos dañosos, con el objeto de que responda como terceros civilmente responsables de los daños causados, así lo ha establecido expresamente el artículo 29 de la Ley N° 18.287, fundante de las pretensiones del actor en contra de su representado, a saber: Artículo 29 de la Ley N° 18.287: "Regirá respecto de los procesos por faltas o contravenciones lo dispuesto en los artículos 174 a 180, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables".

Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querella. Norma que en caso alguno está en contradicción con lo previsto por el artículo 237 inciso final del Código Procesal Penal, pero es evidente que mal podrá inculparse a su parte si no ha tenido conocimiento del juicio en razón del cual se le demanda.

Argumenta que su representada no tomó conocimiento del juicio infraccional o criminal alguno, cuya salida alternativa sería el título fundante



de la demanda de autos, sino una vez que fue notificada la demanda que da origen a éste proceso, careciendo esta parte de todo conocimiento del juicio criminal o infraccional seguido ante el Juzgado de Garantía de Santiago, por lo tanto, no le empece dicho juicio ni este juicio.

En cuanto a los daños demandados cuyo resarcimiento es perseguido, por la suma total de \$24.000.000.- por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, derivado de las supuestas pérdidas irreparables, daños por perdida del vehículo o de supuestas ganancias o daño moral, a raíz de este supuesto accidente, es del caso que al actor nada se le debe y sin lugar a dudas de ser efectiva su pretensión, esta es excesiva, desmedida y por lo mismo abusiva.

Indica que la actora pretende hacer responsable a su parte sin que él siquiera haya tomado conocimiento de lo obrado ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Por otro lado, arguye que el valor del vehículo cuya pérdida no se reconoce como total, sino solo daños en su puerta, no podrán ser superior a \$300.000.- considerando el año, valor y daños parciales del supuesto vehículo siniestrado.

En cuanto a la calificación que hace de "joyita", "reliquia familiar", o expresiones altisonantes, sin valor jurídico, ni siquiera existentes, que sólo existen en la mete del actor, recuerda lo previsto por la autoridad Ministerial para calificar o dar valor a vehículos antiguos en el Reglamento Nº 74 Santiago, 19 de junio de 2009, del Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 18.290, de Tránsito, y 21 inciso cuarto de la ley Nº 18.483, sólo podrá declararse respecto de vehículos motorizados que se encuentren debidamente conservados o restaurados a su condición original, que fija normas sobre reconocimiento como vehículo antiguo o histórico a vehículos que indica y sobre designación de instituciones que informen sobre procedencia de otorgar tal reconocimiento. Conforme lo dispuesto en los artículos 220, 221 y 222 de la Ley 18.290, de Tránsito, introducidos por el Nº 98 de la ley 20.068.

Expresamente señala en su Artículo 1°.- "El reconocimiento como vehículo antiguo o histórico a que se refieren los artículos 218 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 18.290, de Tránsito, y 21 inciso cuarto de la ley N° 18.483, sólo podrá declararse respecto de vehículos motorizados que se encuentren debidamente conservados o restaurados a su condición original. En el caso del artículo 218, citado, los vehículos deberán tener cuarenta o más años de antigüedad, o que sin tenerlos, revistan un singular interés técnico o histórico; tratándose del artículo 21 referido, los vehículos que se deseen importar deberán tener 50 o más años de antigüedad. La antigüedad



se calculará restando al año en que se realiza el cómputo, el año de fabricación del vehículo.

Por su parte el Artículo 2º del citado Reglamento establece que "El reconocimiento como vehículo antiguo o histórico deberá solicitarse fundadamente por el propietario o el importador al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante Secretario Regional, de la región correspondiente a su domicilio. Refiere el proceso administrativo que se debe seguir para el reconocimiento de tal calidad.

Luego, recuerda el viejo aforismo "las cosas son lo que son y no lo que se dice que son". Para luego formularse algunas preguntas relacionado con la antigüedad del vehículo, indicando que existe sólo una prolífera idealización plasmada en la demanda de autos. Alega en cuanto al daño moral que este sería inexistente, sus alegaciones o argumentos son emotivistas, carentes de toda lógica o razón, siendo de su cargo el peso de la prueba.

Con fecha 18 de mayo de 2018 se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, respecto del demandado don Daotong He.

Con fecha 07 de junio de 2018 se realizó la audiencia de conciliación, con la sola asistencia de la parte demandante y en rebeldía de los demandados. El Tribunal realizó el llamado a conciliación, no produciéndose, en atención a la rebeldía señalada.

Con fecha 13 de junio de 2018 se recibió la causa a prueba por el término legal, constando la que obra en autos.

Con fecha 07 de enero de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en autos, comparece don Karver Valentino González Castro, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don Jian Min Zhang, en su calidad de conductor, y solidariamente en contra de don Daotong He, en su calidad de propietario del vehiculo, a fin que sean condenados a resarcirle los daños y perjuicios que alega en su libelo pretensor ocasionados en un accidente de tránsito ocurrido con fecha 10 de marzo de 2017, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que se señalan en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando condenar a los demandados al pago de una suma de \$24.000.000.- por concepto de daño emergente y daño moral.

SEGUNDO: Que se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados, hecho que constituye aquello que la doctrina denomina "contestación ficta", esto es, que el silencio procesal de la parte demandada, debe interpretarse como una negación de todos y cada uno8 de los hechos



en los cuales la actora ha fundado su pretensión, de modo que corresponderá tenerlos por controvertidos, sin perjuicio de las alegaciones y defensas vertidas por el co-demandado don Daoteng He al momento de evacuar el trámite de la dúplica, que en lo medular alega no serle vinculante lo ocurrido en sede penal por no haber sido parte de dicho procedimiento.

TERCERO: Que constituyen presupuestos necesarios para hacer nacer una responsabilidad civil extracontractual, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, el que exista un acto o hecho del demandado que se haya realizado con dolo o culpa, que se irroguen perjuicios para el demandante y se verifique una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los daños sufridos.

Que por su parte el artículo 2329 del mismo cuerpo legal dispone que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

CUARTO: Que en conformidad a lo señalado, la controversia se centra en establecer si en la generación de los daños que alega la actora, ha intervenido de manera causal algún acto u omisión del demandado que pueda ser atribuida a su actuar negligente o doloso, es decir, establecer si concurren los presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual.

QUINTO: Que, en el caso sublite, la contienda radica en determinar, primeramente, la efectividad de que el día 10 de marzo de 2017 el demandante mientras conducía su vehículo marca KIA PPU TL6902-8 al llegar a la esquina de calles Pedro Montt con Avenida Club Hípico, comuna de Santiago, fue impactado por el vehículo guiado por el demandado don Jian Min Zahng, y luego, en la afirmativa de la anterior, si dicha circunstancia es atribuible a responsabilidad de los demandados, concurriendo en la especie los demás requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

SEXTO: Que en derecho, por regla general, cada cual soporta sus daños, a menos que exista una razón para atribuir a un tercero la obligación de repararlos, por lo que sólo habrá responsabilidad en la medida que se cumplan los requisitos que el propio derecho establece. En efecto, la pregunta esencial que plantea la responsabilidad civil dice relación con las razones que el derecho considera suficientes para que el costo de los daños sea atribuido a un sujeto distinto de la víctima.

SEPTIMO: Que ante todo, el daño para que sea indemnizable debe ser una consecuencia directa y necesaria del hecho del demandado, ya que carecería de sentido imputar una sanción jurídica a un sujeto que actuó, sin que entre su acción y el resultado dañoso medie un nexo causal. Por otro lado, tal imputación debe necesariamente recaer dentro de la esfera de actuación del demandado, pues de lo contrario se estaría responsabilizando



Foja: 1

al demandado de un daño respecto del cual no se encontraba en la posición jurídica de evitar ni prever.

OCTAVO: Que luego, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia que la razón más general para la atribución de responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado.

En este sentido, la idea de culpa aparece en todas las normas que establecen el sistema general de responsabilidad en el derecho chileno (artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil). Este régimen de responsabilidad exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con la mera infracción a un deber de cuidado. De este modo, el principio de responsabilidad por culpa cumple, a la vez, la función de ser el fundamento y el límite de la responsabilidad, pues sólo se responde si se ha incurrido en dolo o negligencia.

NOVENO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Por otra parte, en materia de circulación de vehículos motorizados, la Ley N° 18.290, establece en el artículo 169 inciso 2° que el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

DECIMO: Que, para revisar la procedencia de la acción interpuesta, deberán concurrir en la especie los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido sistemáticamente en sede extracontractual, que son: 1) Capacidad del autor del hecho ilícito; 2) Dolo o culpa del autor del daño; 3) Existencia de un daño; 4) Nexo causal entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño. Así, se ha sostenido que mientras no se cumplan todos los requisitos anteriores, no nace la obligación de indemnizar.

UNDECIMO: Que por otro lado, de acuerdo al artículo 1698 en relación al artículo 2314 del Código Civil, dicha obligación indemnizatoria, constituida por cada uno de los elementos indicados anteriormente, incumbe probarla a quien alega su existencia, carga procesal que corresponde al actor de autos.

DUODÉCIMO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante rindiendo prueba, acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Parte denuncia N° 989 efectuado por la 24° Comisaría de Carabineros de Chile con fecha 15 de marzo de 2017; 2) Certificado de dominio vigente del vehículo placa patente única TL 6902-8; 3) Certificado de dominio vigente del vehículo placa patente única FWII18-



8; 4) Individualización de audiencia de procedimiento simplificado de fecha 11 de agosto de 2017, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 10.283-2017; 5) Copia íntegra de la carpeta investigativa en causa sobre manejo en estado de ebriedad RUC 1700253604-8, RIT 10.283-2017 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago; 6) Informe de piezas dañadas efectuado por don Miguel Morales Jure, mecánico, de fecha 28 de agosto de 2018; 7) Presupuesto de reparación de fecha 28 de agosto de 2018 del vehículo placa patente única TL 6902, efectuado por don Miguel Morales Jure, por un total de \$7.865.900.-; 8) Certificado de inscripción del vehículo placa patente única FWJJ18-8; 9) Set de tres fotografías que dan cuenta del estado en que quedó el vehículo placa patente única TL6902-8; 10) Informe médico por stress post-traumático emitido por el doctor Vicente Bustos Knight, de fecha 24 de julio de 2017.

DÉCIMO TERCERO: Que asimismo, rindió la prueba testimonial que obra en la carpeta electrónica a folio 44, consistente en las declaraciones de los testigos don Miguel Gustavo Morales Jure, cédula de identidad N° 8.346.996-K, doña María Francisca Mura Ulloa, cédula de identidad N° 17.504.470-1 y de don Spiro Iván Bunster Yianatos, quienes legalmente juramentados, sin tacha e interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba, declararon en síntesis y en lo pertinente lo siguiente:

El Sr. Morales, declaró que se produjo un choque en el mes de marzo de 2017, en que un vehículo marca KIA, modelo Clarus, quedó destruido completamente de su parte trasera, vehículo exclusivo del cual existen pocos modelos, por lo que hacer un presupuesto de reparación es complejo, pues las piezas deben ser importadas. Declaró además que el vehículo fue chocado por un Jeep Mercedes Benz, cuyo conductor iba ebrio, lo que sabe porque el demandante era cliente de él y lo atendía en su taller mecánico. Señala que esta situación le generó afectación emocional y económica. Señala que él le hizo un presupuesto, con las pocas piezas encontradas en Chile, señalando que los daños del vehículo consistieron en tren trasero dañado completo, tapa de maleta, parachoques trasero, costado derecho trasero, panel trasero, piso maleta, frenos. Reconoce como de su autoría dos documentos de su autoría, consistente en los informes de piezas y presupuesto.

La testigo Srta. Mura, expuso que el accidente fue el 10 de marzo de 2017, y que el demandante la iba a buscar a la ciudad de Rancagua pues se iban de vacaciones. Dice que el choque fue por atrás, y que la persona que lo chocó iba en estado de ebriedad. Ello generó que no pudieran ir de vacaciones, le causo una inestabilidad en su economía, ya que el auto lo usaba solo para trabajar. Señala que igualmente se produjo un menoscabo porque debía llevar a la mamá a controles médicos, debiendo conseguirse vehículos o realizar gastos en taxis. Dice que es su ex polola, y que la relación se terminó fundamentalmente por el cambio de personalidad del



demandante luego del accidente, se puso negativo, violento, y le afectó en su diario vivir. Dice que los daños del auto fueron pérdida total, y que las piezas para su reparación tendrían que ser importadas. En cuanto al daño moral expone que existió, y que avalúa la suma en \$15.000.000.-

Finalmente, el testigo Sr. Bunster, dice que el Sr. Jian Ming choco a don Karver en estado de ebriedad el 10 de marzo de 2017. Dice que era compañero de trabajo del demandante, y que su vehículo lo ocupaba como vehículo de trabajo, y que transportaba a su madre, que estaba lesionada. Luego del accidente que sufrió, no podía realizar su trabajo y traslados con facilidad, debía conseguirse locomoción o vehículos para lo mismo, gastos que no tenía contemplados. Sabe que el daño fue en la parte trasera y que el gasto de reparación muy elevado, superiores a los \$7 millones de pesos. En lo emocional, estuvo muy depresivo y también terminó su relación sentimental, y que si tuviera que darle un valor monetario a todo lo ocasionado, lo avalúa en \$15 millones de pesos.

DÉCIMO CUARTO: Que valorada la prueba rendida de conformidad a la ley, en primer lugar, debe dejarse debidamente asentado que el actor es propietario del vehículo motorizado marca KIA, modelo Clarus, placa patente única TL 6902-8 y que el co-demandado Daotong He es propietario del vehículo placa patente única FWJJ18, correspondiente al marca Mercedes Benz, modelo ML 350 Blue Efficiency.

DECIMO QUINTO: Que de la documental reseñada, se tiene por establecido que los hechos de que deriva esta acción de indemnización de perjuicios fueron materia de un juicio en sede penal ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 10.283-2017, procedimiento que finalizó por medio de sentencia que estableció la suspensión condicional del procedimiento, de conformidad al artículo 238 del Código Penal.

Que de la revisión de la carpeta de la investigación penal RUC 1700253604-8, seguida por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte – documento acompañado por la actora – se puede establecer que con fecha 10 de marzo de 2017, a eso de las 15:40 Horas, el vehículo guiado por el demandante de autos, marca Kia, modelo Clarus, placa patente TL 6902, fue impactado por el vehículo guiado por el demandado don Jian Min Zhang, correspondiente al placa patente FWJJ18.

Que igualmente aparece que el informe de alcoholemia N° 7537/17 practicado al demandado, arrojó que aquel se encontraba con 2.01 gramos por mil de alcohol en la sangre; y que el parte detenido, suscrito por Carabineros de Chile de la 2da. Comisaría de Santiago, refrenda todo lo anterior, aclarando además que el demandado Sr. Min Zhang, fue detenido en evidente estado de ebriedad luego del accidente.

Que además, el set fotográfico contenido en la misma carpeta investigativa de cuenta que el vehículo del actor sufrió severos daños en su parte trasera, como consecuencia del accidente. Y que, finalmente, consta la



hoja de vida del conductor Sr. Jian Min Zahng, quien registra varias anotaciones por conducción a exceso de velocidad y/o no respetar semáforos, lo que le ha valido la suspensión en varias oportunidades de su licencia de conductor.

Que, el acta de audiencia de procedimiento simplificado acompañado por la actora, da cuenta que con fecha 11 de agosto de 2017 se suspendió condicionalmente el procedimiento respecto de don Jian Min Zhang, de conformidad a lo prescrito en los artículos 237 y 238 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO SEXTO: Que, así, se tiene por acreditada la ocurrencia de una colisión el dia 10 de marzo de 2017, a eso de las 15:40 Horas, en que el vehículo guiado por el demandante de autos, marca Kia, modelo Clarus, placa patente TL 6902, fue impactado por el vehículo guiado por el demandado don Jian Min Zhang, correspondiente al placa patente FWJJ18, quien lo hacía con un grado de alcohol en la sangre de 2.01 gramos por mil, superando los límites legales, esto es, que el demandado incurrió en un ilícito penal, que desde el punto de vista del derecho civil constituye un ilícito que ha generado daño, el que debe ser indemnizado por el propietario del vehículo, ello en base a lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO SEPTIMO: Que seguidamente, establecido el ilícito y la participación que tuvo en él uno de los demandados y la propiedad de los vehículos involucrados, corresponde ahora analizar si se cumplen los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, y por ende si se verifica en la especie, la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho dañoso.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto al primer requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la capacidad del autor del hecho ilícito, esto es, que el autor sea capaz de delito o cuasidelito. Al igual que en materia contractual, la regla general es la capacidad y la excepción es la incapacidad. Debemos recordar lo que prescribe sobre este punto el artículo 1446 del Código Civil, disposición que presume que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces. Así las cosas, debemos presumir, por no constar lo contrario, que los demandados de autos son plenamente capaces, y como consecuencia son sujetos capaces para incurrir en responsabilidad extracontractual.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al segundo requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, que exista dolo o culpa del autor del daño, la doctrina es conteste en señalar que no basta con causar daño a otro para que se genere la obligación de indemnizar, siendo necesario que el acto o hecho que produce el daño sea resultado de una conducta dolosa o culpable del actor, lo que resulta de relacionar los artículos 2314 con el



Foja: 1

2284 incisos 3° y 4° del Código Civil. Así, debemos verificar si en la especie hay una intención de dañar (dolo) o un cuasidelito, un hecho culpable.

VIGESIMO: Que debemos considerar que de los antecedentes aportados por el actor, el demandado, Sr. Jian Min Zhang, guiaba el vehículo de propiedad del co-demandado Daotong He en manifiesto estado de ebriedad, y el artículo 2318 del Código Civil, establece con claridad una hipótesis de responsabilidad objetiva, al disponer que el ebrio es siempre responsable del daño causado por su delito o cuasidelito. Con todo, en materia de accidentes de tránsito, la Ley N° 18.290 dispone que la conducción de un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, en virtud de una conducta que no toma en consideración los derechos ajenos o infrinja las reglas de tránsito, conforme lo prescribe el artículo 170 del cuerpo legal referido. Con todo, el mismo artículo 171 de la Ley N° 18.290, establece que el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de casusa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en el caso del manejo bajo la influencia del alcohol y el manejo en estado de ebriedad, la sola realización del tipo infraccional o penal califica de ilícita la conducta, dando lugar a la sanción administrativa o penal, pero para que de ella se siga la existencia de responsabilidad civil, es necesario que el ilícito sea la precisa causa del daño sufrido. Lo determinante en materia de responsabilidad civil, es que el manejo bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad devengue en un incumplimiento de otros deberes de conducción que sí son causa precisa de accidentes del tránsito, debiendo en todo caso, considerarse lo prescrito en el artículo 172 N° 3 de la Ley N° 18.290, el cual establece como presunción de responsabilidad del conductor, el hacerlo en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que de conformidad a lo razonado de forma precedente, debemos colegir que respecto del demandado, don Jian Min Zhang, se verifica este segundo requisito de la responsabilidad extracontractual, toda vez que la conducción del vehículo de propiedad del co-demandado Daotong He lo hacía en condiciones antirreglamentarias, contrarias a lo que se espera de parte de un conductor diligente, y no acreditándose la existencia de dolo en su actuar, si puede colegirse que la conducción del vehículo motorizado en cuestión lo hizo en forma culposa.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto al tercer requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la existencia de un daño, no se trata de un requisito menor, desde que precisamente lo que se indemniza es el daño producido a la víctima. Se ha sostenido que el daño más que elemento de responsabilidad civil, es un presupuesto de ella. Se ha dicho que el daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que



sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, creencias, etc. Al respecto, se ha dicho que para que el daño sea indemnizable, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Que este sea ocasionado por una persona distinta del ofendido; b) Que debe ser anormal, es decir, no da derecho a indemnizar aquellas molestias propias de la vida en sociedad; c) Que debe afectar un interés lícito en la víctima; d) Que el daño debe ser cierto; e) Que el daño debe ser directo; y f) Que este no debe encontrarse reparado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, con oportunidad de la revisión documental, en particular de la carpeta investigativa acompañada por el actor, puede establecerse que como consecuencia del accidente acaecido, protagonizado por el actor y el demandado Sr. Jian Min Zhang, el vehículo de su propiedad sufrió daños en su parte trasera que afectaron severamente la carrocería y componentes motrices del tren trasero. Esto resulta refrendado por el informe suscrito por el Sr. Miguel Morales Jure, mecánico, el cual da cuenta de las piezas que sufrieron daño, el cual fue ratificado como de su autoría por parte del mismo mecánico en virtud de la declaración que como testigo formulare a folio N° 44 de estos autos.

Que así las cosas, el daño sufrido por el actor ha sido causado por un tercero y no por la concurrencia de responsabilidad de su parte; resulta anormal porque si bien existe un riesgo inherente en la circulación de vehículos motorizados de que estos puedan sufrir daños de menor entidad, no forma parte de un criterio de habitualidad que los vehículos circulen por las vías de las ciudades para colisionar unos con otros; que existe la afectación de un interés lícito del actor, toda vez que los daños producidos como consecuencia del accidente han afectado un bien que es de su propiedad, siendo lícita la persecución de la reparación del daño sufrido, coligiéndose además que el daño sufrido es consecuencia directa del hecho dañoso, siendo a su vez cierta la magnitud del mismo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, el último requisito de la responsabilidad extracontractual, dice relación con la existencia de un nexo causal entre el hecho generador del daño y este último, el cual, del análisis realizado de forma precedente, cabe confirmar que en la especie se verifica este último requisito de la responsabilidad extracontractual, por lo que concurriendo en la especie todos y cada uno de los requisitos de este estatuto de responsabilidad, puede concluirse que surge necesariamente la obligación de indemnizar los perjuicios causados, por lo que se procederá a analizar los daños demandados, y la pertinencia de los mismos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la primera partida reclamada, corresponde al daño emergente, constituido básicamente en la reparación del vehículo de propiedad del actor por la suma de \$6.000.000.- y además por los traslados en los que debió incurrir como consecuencia de la falta de su vehículo para satisfacer sus necesidades en la suma de \$3.000.000.-



VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, el daño emergente, es entendido clásicamente como el detrimento patrimonial efectivo que sufre la víctima. Así las cosas, el actor reclama la reparación de esta partida indemnizatoria, en dos puntos: la reparación del vehículo y el gasto en transporte en que ha incurrido como consecuencia de la falta de su vehículo. No obstante, respecto de este último ítem, el actor nada rindió como prueba que pudiera acreditar la cuantía del detrimento patrimonial generado por la falta de su vehículo para satisfacer sus necesidades de transporte, por lo que dicho ítem no podrá ser indemnizado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto al primer ítem de daño emergente solicitado, el actor rindió como prueba instrumental un presupuesto de reparación, el que ha sido suscrito por Miguel Morales Jure con fecha 28 de agosto de 2018, documento que ha sido ratificado en juicio mediante su declaración como testigo, de cuyo mérito se puede establecer la existencia de un daño emergente consistente en el daño que ha sufrido el vehículo de su propiedad, lo que en sí mismo constituye un detrimento en la esfera de su patrimonio, y que dicho perjuicio ha resultado avaluado, en mérito de la instrumental acompañada en una suma menor a la demandada. En efecto, el presupuesto de reparación consigna la suma de \$7.865.900.- IVA incluido, no obstante haberse demandado por este ítem indemnizatorio la suma de \$6.000.000.-

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la revisión de la petitoria de la acción interpuesta, ha dotado de competencia a esta sentenciadora para fijar la suma en dinero que se estime de conformidad al mérito de las probanzas rendidas para la reparación del daño causado, por lo que sin perjuicio de que el documento acompañado por el actor consigna un monto mayor al pedido, se fijará la suma por concepto de daño emergente, ítem reparación de vehículo, en la suma de \$6.932.950.- por estimar que dicha media, entre lo pedido en la demanda y lo señalado en juicio por el mecánico Sr. Miguel Morales Jure, quien reconoce su presupuesto de reparación en mérito de su declaración como testigo, permite resarcir este menoscabo patrimonial.

TRIGÉSIMO: Que, al efecto, debe recordarse que el reconocimiento de un documento acompañado en juicio por parte de quien lo otorgó, debe ser valorado de conformidad a las reglas que existen para la prueba de testigos, y siendo la declaración del Sr. Morales libre de tachas por no haberse opuesto a su declaración los demandados en su oportunidad, esta sentenciadora estima que su declaración, unida a la demás documental aportada, en particular, la carpeta investigativa penal acompañada por el actor, permite otorgarle el carácter de presunción de conformidad a lo prescrito en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo plena prueba, al reunir los requisitos de gravedad, precisión y concordancia que el legislador exige para otorgarle dicho mérito probatorio.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la segunda partida reclamada, esto es al daño moral que el actor dice haber sufrido como



consecuencia del accidente de tránsito acaecido con fecha 10 de marzo de 2017 y que avalúa en la suma de \$15.000.000.-, cabe reseñar que se ha sostenido que el daño moral son los que afectan a una persona y que resultan insustituibles por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio. No obstante, como todo daño debe probarse, el daño moral no escapa de esta regla general de prueba.

Que respecto de este tipo de daño, en primer lugar debemos tener consideración lo declarado por los testigos, doña María Francisca Mura Ulloa y don Spiro Iván Busnter Yianatos, cuyas declaraciones constan a folio N° 44 de estos autos, y que estuvieron contestes en declarar que les consta la afectación y perturbación anímica sufrida por el actor como consecuencia del accidente, no solo por el valor sentimental que para él significaba el vehículo de su propiedad - que fuera anteriormente de su madre – sino también por la perturbación anímica que los testigos declaran que el actor sufrió como consecuencia del hecho dañoso, debiendo en todo caso restársele mérito probatorio para estos efectos al informe médico acompañado por el actor, desde que es un documento emitido por un tercero al juicio, y que no ha sido reconocido por su autor, y desatender la alegación del actor en orden a la antigüedad del vehículo, puesto que más allá de las circunstancias en que dicho automóvil fue adquirido por su primera propietaria, el actor no ha acreditado que se trate de un modelo exclusivo, escaso en el comercio nacional, o que sea considerado como un modelo histórico por la autoridad sectorial de transportes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo relativo a la avaluación de los perjuicios morales, si bien la doctrina y jurisprudencia mayoritarias han expresado que atendida la naturaleza subjetiva que lo caracteriza resulta imposible fijar una cantidad de dinero a título de reparación de daño moral, existen razones de justicia y equidad que obligan a su reparación y regulación prudencial por parte del juez, atendidas las condiciones y características personales de la víctima y las circunstancias de producción y magnitud del daño sufrido por ésta, y en todo caso teniendo presente que la indemnización no puede transformarse en una fuente de lucro para víctima, esta sentenciadora estima que el perjuicio generado por el hecho dañoso, resulta avaluado en la suma de \$1.000.000.-

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, en cuanto a la defensa del co-demandado Daoteng He, esgrimida en la dúplica, huelga precisar que el actor se dirige en su contra reclamando su responsabilidad no en base a lo regulado en la Ley N° 18.287 que regula el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local sino que se ha accionado en base a las reglas de responsabilidad extracontractual, de modo que encontrándose latamente demostrado en juicio que el vehículo protagonista del accidente de tránsito de fecha 10 de marzo de 2017 es de su propiedad, que este era guiado por un tercero -emplazado en juicio- y no habiendo demostrado en autos una



causal que permita eximirle de la responsabilidad solidaria que ha sido invocada, nbo cabe sino desechar sus argumentos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, considerando lo dispuesto en el artículo 174 inciso 2° de la Ley N° 18.290, que establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, y aceptado que es el hecho de que la responsabilidad del propietario del vehículo es vicaria, la que tiene por fundamento por un lado, la culpa del conductor, y por otro, el riesgo creado por el propietario o tenedor, y habiéndose acreditado la existencia de un hecho dañoso, ocasionado por culpa del conductor del vehículo, según hemos reseñado con anterioridad, cabe sentenciarle en los mismos términos que el demandado principal.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, la demás documental rendida y no pormenorizada en nada alteran las conclusiones a las que arriba esta sentenciadora.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, las sumas ordenadas pagar deberán ser debidamente reajustadas desde la época de dictación de esta sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, lo cual deberá determinarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia, mediante liquidación que practicará la Sra. Secretaria de este Tribunal.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que, no habiendo resultado completamente vencidos los demandados, no se les impondrá el pago de las costas, por lo que cada parte deberá hacerse cargo de las suyas.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1437, 1698, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 170 y siguientes, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta con fecha 26 de diciembre de 2017, por don don Karver Valentino González Castro, en contra de don Jian Min Zhang y solidariamente en contra de don Daotong He, condenándose a los demandados a pagar solidariamente la suma de \$6.932.950.- por concepto de daño emergente, y de \$1.000.000.- por concepto de daño moral, sumas que deberán ser debidamente reajustadas desde la época de dictación de esta sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, lo cual deberá determinarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia, mediante liquidación que practicará la Sra. Secretaria de este Tribunal.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Registrese, notifiquese y en su oportunidad archívese.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA MARIELLA RISOPATRÓN CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinte de Mayo de dos mil diecinueve



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl